

# BENSON, PÉREZ MATOS, ANTAKLY & WATTS

Abogados - Consultores  
www.bpmaw.com

25 de septiembre de 2007

## REPORTE LABORAL

### 1. NORMATIVA

#### LEY PARA PROTECCION DE LAS FAMILIAS, LA MATERNIDAD Y LA PATERNIDAD

GACETA OFICIAL N° 38.773 de fecha 20 de septiembre de 2007

Cuando en el presente reporte se haga referencia a personas en masculino, tal señalamiento tiene un sentido genérico, referido siempre, por igual, a hombres y mujeres.

### 2. OBJETO

Establecer mecanismos de desarrollo de políticas para la protección integral a las familias, la maternidad y la paternidad así como promover prácticas responsables ante las mismas, y determinar las medidas para prevenir los conflictos y violencia intrafamiliar, educando para la igualdad, la tolerancia y el respeto mutuo en el seno familiar, asegurándole a todos sus integrantes una vida digna y su pleno desarrollo en el marco de una sociedad democrática, participativa, solidaria e igualitaria.

### 3. INCORPORA UN CONCEPTO DE FAMILIA

Se entiende por familia, **la asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo de sus integrantes, constituida por personas relacionadas por vínculos, jurídicos o de hecho**, que fundan su existencia en el amor, respeto, solidaridad, comprensión mutua, participación, cooperación, esfuerzo común, igualdad de deberes y derechos, y la responsabilidad compartida de las tareas que implican la vida familiar. En tal sentido, el padre, la madre, los hijos e hijas u otros integrantes de las familias se regirán por los principios establecidos en la ley.

**El Estado protegerá a las familias en su pluralidad**, sin discriminación alguna, de los integrantes que la conforman **con independencia de origen o tipo de relaciones familiares**. En consecuencia el Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quien ejerza la responsabilidad de las familias.

En este orden de ideas se protege a las familias de los pueblos y comunidades indígenas. En efecto, el Estado reconoce las diversas formas de organización familiar y sistemas de parentesco de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad a su cosmovisión, usos, prácticas, costumbres, tradiciones, valores, idiomas y formas de vida de cada pueblo y comunidad indígena, y apoyará esas formas de organización familiar originaria a través de programas dirigidos a la preservación de sus usos y costumbres y al fortalecimiento de su calidad de vida familiar.

#### **4. PARTICIPACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNALES**

Estos, con el apoyo de organismos públicos y de la sociedad organizada, elaborarán, financiarán y desarrollarán proyectos sociales de las familias de su comunidad, especialmente en el área de salud, educación, vivienda, recreación y deporte.

#### **5. INAMOVILIDAD LABORAL DEL PADRE**

- 5.1. El padre, sea cual fuere su estado civil, gozará, al igual que la madre, de inamovilidad laboral hasta de un año después del nacimiento de su hijo; en consecuencia, no podrá ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo sin justa causa, previamente calificada por el Inspector del Trabajo. Sólo podrá acreditarse la condición de padre mediante el Acta de inscripción del niño en el Registro Civil o en el Sistema de Seguridad Social.
- 5.2. La misma inamovilidad laboral se aplicará a los padres adoptantes, a partir de la sentencia de adopción de niños con menos de tres años de edad.

#### **6. LICENCIA O PERMISO DE PATERNIDAD**

- 6.1. El padre disfrutará de un permiso o licencia de paternidad remunerada de 14 días continuos, contados a partir del nacimiento de su hijo o hija, a los fines de asumir, en condiciones de igualdad con la madre, el acontecimiento y las obligaciones y responsabilidades derivadas en relación a su cuidado y asistencia. El trabajador deberá presentar ante el patrono el certificado médico de nacimiento del niño o niña, expedido por un centro de salud **público o privado**, en el cual conste su carácter de progenitor.
- 6.2. En caso de enfermedad grave del hijo, así como de complicaciones graves de salud que coloque en riesgo la vida de la madre, este permiso o licencia de paternidad remunerada se extenderá por un periodo igual de 14 días continuos.
- 6.3. En caso de parto múltiple el permiso o licencia de paternidad remunerada será de 21 días continuos.
- 6.4. Cuando fallezca la madre (suponemos que con ocasión del parto o sus complicaciones), el padre del niño o niña tendrá derecho a la licencia o permiso postnatal que hubiere correspondido a ésta.
- 6.5. El trabajador a quien se le conceda la adopción de un niño o niña con menos de 3 años de edad, también disfrutará del permiso o licencia de paternidad de 14 días continuos contados a partir de que la misma sea acordada por sentencia definitivamente firme por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- 6.6. No debemos olvidar que en el Reglamento de la LOPCYMAT a los efectos de garantizar el cuidado y tratamiento del niño durante su primer año de vida, establece el derecho de la madre o padre incorporado al trabajo a disfrutar de un 1 día de permiso remunerado cada mes para concurrir al centro asistencial pediátrico; permisos que serán pagados por el patrono como si la trabajadora o el trabajador hubiese laborado efectivamente su jornada de trabajo.

Los permisos o licencias de paternidad no son renunciables y deberán computarse a los efectos de determinar la antigüedad del trabajador en la empresa. Cuando un trabajador solicite inmediatamente después del permiso o licencia de paternidad las vacaciones a que tuviere derecho, el patrono está en la obligación de concedérselas.

La licencia de paternidad prevista en esta nueva ley será sufragada por el sistema de seguridad social.

## **7. RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD**

Esta ley le atribuye a la madre del niño el deber de señalar quién es el padre, cuando acuda a realizar la presentación del niño ante el Registro Civil y aún cuando no esté unida a él por un vínculo estable; previendo la ley todo un procedimiento para que el pretendido padre sea notificado para que comparezca a reconocer o desconocer la paternidad.

- 7.1. El funcionario deberá informar a la madre que, en caso de declaración dolosa sobre la identidad del presunto padre, incurrirá en uno de los delitos contra la fe pública previsto en el Código Penal.
- 7.2. En caso de que el embarazo haya sido producto de violación o incesto, debidamente denunciado ante la autoridad competente, la madre podrá negarse a identificar al progenitor, quedando inscrito el niño o niña ante el Registro Civil con los apellidos de la madre.
- 7.3. Si la persona señalada como presunto padre negare la paternidad, se podrá solicitar que se le practique la prueba de filiación biológica de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) u otra experticia afín. En este supuesto, la autoridad civil ordenará lo conducente a los fines que el organismo especializado realice dicha experticia, cuya gratuidad será garantizada por el Estado.
- 7.4. Transcurrido el lapso de comparecencia sin que la persona señalada como padre acuda a aceptar o negar su paternidad, se remitirán las actuaciones al Ministerio Público con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, a los fines de iniciar el procedimiento de filiación correspondiente.

## **8. VIGENCIA DE LA LEY**

Desde su publicación en la Gaceta Oficial el 20 de septiembre de 2007.

José De Oliveira Parejo

Este reporte se encontrará en ambas versiones, español – inglés en nuestra página web:

[www.bpmaw.com](http://www.bpmaw.com)